ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – GUAYAMA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO v. RICHARD J. VEGA LUGO PETICIONARIO	KLCE201500230	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: JLE2013G0405, 0406 Sobre: Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2015.

I.

El 1ro de octubre de 2013 se le concedió al recurrente, Richard Vega Lugo, el Privilegio de Libertad a Prueba por un término de uno a tres años en el caso J LE2013G0405-0406, por infracciones a los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley 54.[1] Por alegadas violaciones a las condiciones impuestas, en agosto de 2014 se inició un proceso de revocación de su probatoria. Este proceso fue archivado el 20 de noviembre de 2014. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2014 se presentó una nueva querella contra Vega Lugo por nuevas violaciones a las condiciones de la probatoria. Según el Informe de Violación de Condiciones de Libertad a Prueba, suscrito por la Técnico de Servicio

[1] Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada. 8 L.P.R.A. Sec. 601 et seq.

Socio Penal, Virgenmina Rivera Irizarry, Vega Lugo violó las siguientes condiciones:

> #4 Cumplirá con todas las condiciones impuestas por el Tribunal, sociopenal, previa celebración de vista, de perder los beneficios del programa de desvío y se le dictará sentencia.
>
> Condiciones especiales:
>
> #3 No cometerá conducta maltratante contra la perjudicada o compañera consensual.
> #5 No usará drogas ni alcohol durante el término de la Resolución.
> #6 Restricción domiciliaria de 8:30pm a las 6:00am. Deberá comunicarle al oficial probatorio el horario que tiene en el trabajo y la guardia nacional.

En el Informe se indicó que el 19 de diciembre de 2014, alrededor de las 11:30pm, Vega Lugo acudió al Negocio Don Pello, en Yauco, en el que se celebraba el cumpleaños de Karollyn M. Rodríguez Cruz, perjudicada en el caso de violencia de género contra Vega Lugo. También surge del Informe que mientras se encontraba en el lugar, Vega Lugo tenía una cerveza en la mano.

Así las cosas, el 23 de enero de 2015 se celebró la correspondiente vista final de revocación de probatoria donde declararon varios testigos. El Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en la que determinó que Vega Lugo violó las condiciones de la probatoria. Dejó sin efecto la *Sentencia Suspendida*, revocó la probatoria concedida y ordenó el arresto e ingreso inmediato de Vega Lugo a una institución carcelaria. Además de ordenarse que se cumpliera la totalidad de la pena impuesta de veintisiete meses de cárcel en cada caso, concurrentes entre sí, le impuso el arancel de la Ley 183 del 29 de julio de 1998, según enmendada, por trescientos

dólares en cada uno de los casos. De la *Sentencia* surge que Vega Lugo se allanó a la revocación. Oportunamente, Vega Lugo solicitó reconsideración, pero el Foro primario la denegó.

Inconforme, el 23 de febrero de 2015, Vega Lugo acudió ante nosotros mediante auto de *Certiorari*. Sostiene, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia erró al revocarle la sentencia suspendida bajo el único fundamento de que el 19 de diciembre de 2014 incumplió con la restricción domiciliaria al comparecer a una fiesta de cumpleaños luego de las 8:30pm.

II.

La Ley de Sentencia Suspendida, Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada,[2] dispone de un sistema que confiere al convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ella en libertad, mientras observe buena conducta y cumpla las condiciones impuestas por el tribunal sentenciador.[3] El propósito rehabilitador de esta ley, aspira a convertir al convicto de delito en un miembro útil de la sociedad.[4]

Ahora bien, **el beneficio de la sentencia suspendida constituye un privilegio, por lo que su concesión reposa preponderantemente en el sano ejercicio de la discreción judicial.[5]** Así lo confirmó el Tribunal Supremo al señalar que:

---

[2] 34 L.P.R.A. § 1026, *et seq.*
[3] *Pueblo* v. *Vázquez Carrasquillo,* 174 D.P.R. 40 (2008); *Pueblo* v. *Negrón Caldero,* 157 D.P.R. 413 (2002); *Pueblo* v. *Zayas Rodríguez,* 147 D.P.R. 530 (1999); *Pueblo* v. *Molina Virola,* 141 D.P.R. 613 (1996); *Pueblo* v. *Pacheco Torres,* 128 D.P.R. 586 (1991).
[4] *Pueblo* v. *Bonilla,* 148 D.P.R. 486 (1999); *Pueblo* v. *Texidor Seda,* 128 D.P.R. 578 (1991); *Pueblo* v. *Vega Vélez,* 125 D.P.R. 188 (1990); *Vázquez* v. *Caraballo,* 114 D.P.R. 272 (1983).
[5] *Pueblo* v. *Zayas Rodríguez,* supra*; Pueblo* v. *Molina Virola,* supra*; Pueblo* v. *Álvarez Maurás,* 100 D.P.R. 620 (1978); *Pueblo* v. *Rivera,* 79 D.P.R. 880 (1957).

> [t]al beneficio es un **privilegio limitado** que se concederá sólo en aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación. Es por ello, que la concesión de dicho privilegio a un convicto, que cualifica *prima facie*, descansa en la sana discreción del foro sentenciador. Ahora bien, la discreción del juez está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos y **que se cumplan cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Sentencia Suspendida y** Libertad a Prueba**.** (Énfasis suplido).[6]

Al conceder este privilegio, la Ley de Sentencia Suspendida faculta exclusivamente al Tribunal de Primera Instancia a imponerle condiciones al convicto. Así lo dispone expresamente la Sección 2 del Estatuto, al expresar que "durante el término de cualquier sentencia que haya sido suspendida, el acusado quedará sujeto a la autoridad del tribunal en que se impuso la sentencia, y **el juez de dicho tribunal tendrá facultades para prescribir las condiciones para la suspensión de la sentencia".**[7] De igual forma, podrá **revocar una sentencia suspendida y ordenar su ejecución para el cumplimiento en cárcel, cuando un probando incumple con las condiciones impuestas.**[8]

En cuanto a las condiciones específicas que podrán ser impuestas, el Art. 2A de la Ley de Sentencias Suspendidas[9] dispone que el tribunal sentenciador, en todo caso en que ordene que la persona sentenciada quede en libertad a prueba, impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones para disfrutar dicho privilegio, el compromiso del probando de no incurrir en conducta delictiva y de no

---

[6] *Pueblo* v. *Vázquez Carrasquillo,* supra, págs. 46-47.
[7] 34 L.P.R.A. § 1031. *Pueblo* v. *Molina Virola,* supra*; Pueblo* v. *Ortega Santiago,* 125 D.P.R. 203 (1990).
[8] *Pueblo* v. *Vega Vélez,* supra*; Pueblo* v. *Texidor Seda,* supra.
[9] 34 L.P.R.A. § 1027a.

asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales. Por otro lado, el Art. 4 de la mencionada Ley establece que el tribunal sentenciador podrá, en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el periodo de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el periodo de tiempo que estuvo en libertad a prueba.[10] En torno al proceso específico para la revocación de la probatoria, el referido Art. 4, dispone, en lo aquí pertinente:

> 3. [...]
> (a) El probando tiene derecho a recibir notificación escrita previa con antelación suficiente de las alegadas violaciones a la probatoria, que le permita prepararse adecuadamente y estar representado por abogado. Sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad, confrontará la prueba testifical en su contra y presentará prueba a su favor.
> (b) El peso de la prueba corresponde al Ministerio Fiscal. La decisión del juez formulada a base de la preponderancia de la prueba será por escrito y reflejará las determinaciones de hechos básicos, la prueba en que se basó y las razones que justifican la revocación. El probando y el Ministerio Fiscal serán notificados de dicha decisión.[11]

De manera que, además de contar con garantías constitucionales mínimas, tales como notificación y vista, el procedimiento estatutario para la revocación de la libertad a prueba requiere exista motivo

---

[10] 34 L.P.R.A. § 1029.
[11] 34 L.P.R.A. § 1029.

justificado y dar al convicto la oportunidad de ser oído.[12] Esta determinación final de revocación de probatoria está regida por el criterio de preponderancia de la prueba.[13] Este grado de prueba es menor que el requisito indispensable en todo juicio criminal de que la comisión de un delito debe ser probado "más allá de duda razonable".[14] Por ello, no hace falta una convicción para que un tribunal de instancia pueda revocar una sentencia suspendida.

III.

Vega Lugo sostiene, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia erró al revocarle la sentencia suspendida bajo el único fundamento de incumplimiento con el horario. Arguye que constituye un abuso de discreción del foro recurrido revocar el privilegio bajo ese único argumento.

No cabe duda de que **entre las condiciones impuestas a Vega Lugo para disfrutar del privilegio de la probatoria, se encontraba, entre otras, el cumplimiento de un horario específico**. En su recurso, Vega Lugo incluyó un resumen de las declaraciones de las testigos en el procedimiento de revocación y de allí surge que en efecto Vega Lugo violentó dicha condición. Vega Lugo **no niega ese hecho**, más bien arguye que no es suficiente para la revocación del privilegio. No tiene razón.

Como antes expresado, el disfrute de una sentencia suspendida al amparo de la legislación vigente es un privilegio y no un derecho, cuya concesión descansa en la discreción del tribunal y este podrá dejar

---

[12] *Martínez Torres* v. *Amaro Pérez,* 116 D.P.R. 717 (1985).
[13] 34 L.P.R.A. § 1029(3)(b).
[14] *Pueblo* v. *Rosa Atiles,* 128 D.P.R. 603 (1991).

sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia cuando el probando hubiere incumplido una condición para dicha libertad.

Vega Lugo no presenta ante nuestra consideración argumento o evidencia alguna que nos permita sustituir las determinaciones del Foro primario, por lo que no existe razón para intervenir y variar su criterio. La deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, exige no deban ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro criterio apelativo, salvo que existan elementos de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad y/o que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye tal determinación.[15]

Concluimos que no erró el Tribunal recurrido al revocar el privilegio de sentencia suspendida concedido a Vega Lugo. Tras evaluar toda la prueba sometida durante la vista final de revocación, razonablemente entendió que éste no había cumplido satisfactoriamente con las condiciones impuestas para gozar del privilegio de libertad a prueba. No existiendo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en su determinación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

---

[15] *Pueblo* v. *Irizarry*, 156 D.P.R. 780 (2002); *Pueblo* v. *Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49 (1991).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones